

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de julio dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00365-00
DEMANDANTE: CARMEN PILAR ARÉVALO BALAGUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

En primer lugar, observa que mediante auto de 23 de junio de 2016¹, este despacho inadmitió la demanda, por cuanto, entre otras razones, las pretensiones de la demanda no se ajustaban al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo subsanada por el apoderado de la parte demandante, según se observa a folios 97-121.

Posteriormente, este despacho, mediante auto de 18 de agosto de 2016², declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, y en consecuencia, promovió el conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con proveído de 7 de marzo de 2017³, en el cual se determinó que la jurisdicción contenciosa era la facultada para adelantar el asunto bajo estudio, siendo por tanto, este despacho, quién debe conocer del mismo.

¹ Folios 94-95.

² Folios 123-125.

³ Folios 5-16 cuaderno conflicto.

Así las cosas, se examina la demanda presentada por la señora CARMEN PILAR ARÉVALO BALAGUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los Oficios Nos. BZZ2013-5479839-1593712, mediante el cual se afirma que no es procedente dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por vejez solicitada por mi poderdante; respuesta al derecho de petición radicado N°. 2013_8787047, mediante el cual se le informa que es necesario adelantar un comité de multivinculación; Oficio N° BZG2015_9032218 y memorial dirigido a la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, por medio de los cuales se informa a dicha Corporación la decisión del Comité del Comité de Multivinculación de tener como válida la afiliación de la demandante a la A.F.P PORVENIR.

Una vez estudiada la demanda y los actos administrativos demandados (Oficios Nos. BZ2013-5479839-1593712 de 12 de agosto de 2013 y BZ2013-8787047 de enero de 2014), se encuentra que los mismos no son susceptibles de control judicial, por cuanto a través de aquellos COLPENSIONES le informa a la demandante que no es posible resolver las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación y de multifiliación, dado que para ello, es necesario efectuar un Comité de Multifiliación entre dicha entidad y la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones –AFP-, de lo que se colige, sin lugar a equívocos, que dichos actos son preparatorios o de trámite, pues a través de los aquellos la entidad demandada no niega o reconoce un derecho.

De otro lado, se observa que, igualmente, con la demanda se pretende la nulidad de memorial de 08 de octubre de 2015, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le informa a la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado que la afiliación válida de la señora Carmen Pilar Arévalo Balaguera es de responsabilidad de la AFP PROTECCIÓN S.A., por tanto, se deduce, por un lado, que en dicho acto administrativo se determina cual es la entidad competente para reconocer su pensión de jubilación de la señora Carmen Pilar Arévalo; y de otra parte, que el mencionado oficio no le es oponible a la demandante como quiera que con el mismo se pretende dar cumplimiento al

requerimiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que ninguno de ellos resuelva de fondo de lo que se infiere que no se cumple el presupuesto del art 138 delo C.P.A.C.A en lo que tiene que ver con la lesión a un derecho subjetivo de la demandante amparado por una norma jurídica, que habilite a pedir la nulidad del acto administrativo particular expreso.

Sobre el punto en comento, el Consejo de Estado, al referirse sobre la posibilidad de demandar los actos administrativos previos o de trámite, puntualizó lo siguiente:

“(...) De otra parte, se aclara, que al acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 137 del CPACA, sólo se pueden acusar actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas.

Así las cosas, se evidencia que en la presente controversia las actas demandadas son actos administrativos de trámite, es decir, no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad.

(...)”⁴

Así las cosas, encuentra el Despacho que dichos actos de tramite no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ello, la demanda deberá rechazarse respecto de los actos antes indicados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, c. p. Dr.: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de junio 2014, radicación número: 11001-03-25-000-2013-00540-00(1057-13), actor: Cesar Augusto Ospina Morales, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

⁵ “Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora CARMEN PILAR AREVALO BALAGUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Abogada Carmen Pilar Arévalo Balaguera, identificada con C.C. N°. 41.664.483 expedida en Chía (Cundinamarca) expedida en Bogotá, y T.P. N°. 85.845 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 25

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO
SECRETARIA